



QUEJA: 133/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURRENTES:

***** Y OTRAS

PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ GARCÍA
SECRETARIO: OMAR GÓMEZ SILVA

San Andrés Cholula, Puebla. Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, pronunciada en la sesión extraordinaria de veintitrés de **marzo** de dos mil **veintiséis**.

VISTOS los autos, para resolver el recurso de queja [133/2026](#),
interpuesto por ***** por conducto
de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de
Amparo, contra el auto de ** ** ***** ** **, emitido por el Juez
[Séptimo](#) de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de
Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el incidente
de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto [362/2026](#) de su
índice.

I. RESULTANDO

1. **Demanda de amparo indirecto.** Por escrito depositado el ** **
***** ** *****, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia
Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de
Puebla, y que, por razón de turno, correspondió al Juzgado Séptimo
de dicha semi-especialización, ***** ***** ***** * *****
por propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la Justicia
Federal respecto de las autoridades y actos siguientes:

“[...]”

- Acto reclamado.**

Primero. La omisión de garantizar la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales en todas las etapas del proyecto comúnmente conocido como cablebús a los habitantes de la ciudad de Puebla.

Tercero. La omisión de garantizar la participación pública a los habitantes de la ciudad de Puebla en los procesos de toma de decisiones ambientales en todas las etapas del proyecto de reforestación urbana derivado de la obra conocida como cablebús.

2

provisional solicitada.

3. **Recurso de queja.** Inconforme con la determinación anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.
4. **Trámite del recurso de queja.** Por razón de turno, correspondió conocer del recurso de queja a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y, por acuerdo de presidencia de **20 de marzo de 2026** se registró con el número **133/2026**, se admitió a trámite y se turnaron los autos a la presente ponencia para la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

5. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer del presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; 35, fracción III, 210 y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹. Lo anterior, toda vez que en este recurso se impugna un auto en el que se **negó la suspensión provisional** solicitada en un juicio de amparo en materia administrativa, emitido por un juez de distrito con residencia en esta ciudad, territorio en el cual ejerce jurisdicción este tribunal colegiado.

III. OPORTUNIDAD

6. El recurso de queja se presentó **antes de que iniciara el término** establecido en ley², conforme al cómputo siguiente:

- La notificación del acuerdo recurrido se efectuó por medio de

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

² Artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo.



lista el **17 de marzo de 2026**, mientras que el recurso de queja se interpuso, vía electrónica, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación **el 18 siguiente**.

- En tal virtud, es incuestionable que se interpuso **oportunamente.**

7. Es aplicable al caso, por identidad de razón, la jurisprudencia siguiente:

“RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de queja podrá interponerse dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra; de lo que se infiere lógicamente que este medio de impugnación no podrá hacerse valer con posterioridad a dicho periodo; sin embargo, ello no impide que pueda interponerse antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley, si se toma en cuenta que el establecimiento de un límite temporal para ejercer un derecho, como en el caso, para interponer el recurso de queja, tiene como propósito primordial generar seguridad jurídica respecto a las resoluciones jurisdiccionales objeto de impugnación, pero no prohibir que ese derecho se ejerza anticipadamente.”³

IV. LEGITIMACIÓN

8. ***** está legitimado para interponer el recurso de

³ Registro digital: 2014411

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: VII.2o.T. J/13 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2701

Tipo: Jurisprudencia



1

The cable

⁴ Artículo 12 de la Ley de Amparo.

b. De ese modo, consideró que era improcedente otorgar la medida cautelar, ya que, si bien la suspensión puede tener efectos restitutorios o de tutela anticipada, y no meramente conservativos, ello se supeditaba al cumplimiento de un parámetro determinado, referente a que de obtenerse un fallo desfavorable, los efectos de la suspensión puedan retrotraerse al estado en que se encontraban antes de concederse la medida.

c. Dicho de otro modo, si no es viable retrotraer los efectos causados por la medida cautelar, la suspensión con efectos restitutorios o de tutela anticipada es improcedente.

d. En ese sentido, ***“[...] en la especie, las personas quejas solicitan la suspensión de los actos reclamados consistentes en la omisión de garantizar la participación pública en la toma de decisiones, la falta de acceso a la información ambiental y la omisión de garantizar el derecho al medio ambiente según la normativa aplicable, lo cual significa que las autoridades involucradas venzan la abstención que les fue atribuida, con lo que se dejaría sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, en tanto que de ordenar que la toma de decisiones relativa al proyecto de cablebús sea realizada con participación ciudadana, se otorgaría un beneficio definitivo y no transitorio.”***

8

se ajusta al parámetro para el otorgamiento de la suspensión.

12. En ese orden de ideas, para abordar el argumento de la parte quejosa, resulta indispensable precisar que del análisis de la demanda de amparo, se advierte que se reclaman diversas omisiones vinculadas, medularmente, con el derecho a un medio ambiente sano, así como la participación ciudadana en la toma de decisiones en procesos que impacten ese derecho humano.
13. Lo anterior, puesto que aducen que, recientemente, autoridades del Estado de Puebla y del Municipio de Puebla, han manifestado la ejecución de un proyecto de infraestructura y movilidad de las personas conocido como “Cablebús”.
14. Así, las y los quejosos argumentan que la ejecución de dicho proyecto implicaría el menoscabo en el medio ambiente, en concreto, conllevaría la tala y destrucción de árboles en diferentes ubicaciones dentro de la ciudad de Puebla.
15. Bajo ese contexto, acuden al juicio de amparo y, además, solicitan la suspensión de los actos reclamados al tenor del interés legítimo en materia medio ambiental.
16. Atento a lo anterior, para dar respuesta a la proposición de la parte quejosa, es necesario traer a colación el parámetro constitucional y legal aplicable para el análisis de la suspensión provisional en la materia referida.

→ **Requisitos para la suspensión provisional en materia medio ambiental.**

17. De acuerdo al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos que se reclamen a través del juicio de amparo, pueden ser susceptibles de suspenderse, de

- “Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá analizar los elementos que obren en autos para determinar si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 128 de esta Ley, atendiendo a la naturaleza provisional e inmediata de la medida cautelar. Concluida dicha valoración, la persona juzgadora deberá emitir un auto en el que:
[...]*”**

“Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

12



que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores de edad o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.”

22. De las porciones preinsertas, se desprende que el objetivo toral de la medida cautelar es la de preservar la materia del juicio de amparo, sea mediante medidas de efecto conservativo o, en su caso, restitutorios o denominadas como tutela anticipada.
23. La funcionalidad de preservación a la que se hace referencia, implica pensarla en un sentido de tutela, es decir, un mecanismo por medio del cual se eviten daños durante que durante la tramitación del juicio de amparo pueda ocurrir y, además, que posibiliten que el eventual fallo que se dicte, en caso de otorgarse la protección constitucional, pueda cumplirse, lo que implica que, en los hechos que existan las condiciones idóneas para que el medio de control constitucional no resulte inocuo o infructuoso.⁶
24. En voz del autor Sánchez García,⁷ los actos u omisiones que se reclaman en el juicio de amparo necesariamente conllevan una afectación real y actual, o en su caso, que se materializará con certeza en el futuro; razón por la cual, ***“[...] el tiempo es algo esencial y de lo que se carece; tan esencial que el propio objeto del proceso se pone en vilo si el remedio no llega a tiempo. A ese problema es el que pretende atender la suspensión.”***
25. Así, el tiempo que transcurre para la integración de la causa y la resolución de la controversia de que se trate, puede ocasionar daños

⁶ Sánchez García, C. A. (2022). *La suspensión en el juicio de amparo* (p. 35). Tirant lo Blanch. <https://www.tirantonline-com-mx.udlap.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788413977874>

⁷ Ibídem, página 43.

10 of 10

- de la tut
ncia sup
ervativos,
ctualmen
rativos o



30. En cualquiera de los dos supuestos, la finalidad de la tutela es que se restituya o se respete a la parte quejosa, el derecho que se vio afectado, es decir, una reparación a la vulneración advertida.

31. Ante lo cual, la idea de la conservación de la materia del amparo, objeto central de la suspensión, implica que el órgano jurisdiccional, para otorgar la medida cautelar, **debe buscar que con la misma se proteja o se salvaguarde el derecho que la parte quejosa estima violentado.**

32. Así, el ejercicio a cargo de la persona juzgadora, en el tema de la suspensión en el juicio de amparo, no debe centrarse en evitar la coincidencia o identidad entre los efectos de la medida cautelar y los que se puedan delimitar en la sentencia en lo principal; sino que, como se ha sostenido, debe enfocarse a que el derecho que se alega violado se preserve, evitando una trasgresión irreparable.

33. Una vez delimitado lo anterior, el Alto Tribunal fue claro en señalar que, por regla general, la suspensión del acto reclamado y el fondo de la controversia, tienen la misma importancia en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos en disputa; no obstante, existen casos en los que *sí debe privilegiarse el fondo, siendo que en éstos la medida suspensiva es improcedente.*

34. Para advertir cuáles son esos supuestos excepcionales, la Segunda Sala de la Corte estableció una metodología, edificada en detectar la diferencia entre una suspensión con efectos transitorios y una con efectos definitivos.

- “

16

120.En consecuencia, los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

[...]"

- “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.**

18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando

determinación de los efectos restrictivos de la medida cautelar de suspensión de la circulación de los vehículos.

Provisionalmente, en tal modo de proceder, la Comisión técnica y matemática de la concepción de la medida cautelar de suspensión de la circulación de los vehículos, en el supuesto de que se produjera una situación de emergencia, se paralizaría la situación de emergencia en materia de circulación de los vehículos.

- 11/11/2019

provisiona
e tal modo
ica y mat
a la conc

- estacionamiento
supuesto
n de los c
e en los c
la paraliz
la situaci
materia d

- especie, d
sa reclan
realización
de Puebla
que, actua
del Esta
r una ob
denomin
calificaci



implicaría la remoción, tala, o derribo de diversos árboles en ciertos espacios públicos de dicha ciudad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

46. Sobre esa base, considera que al tener un potencial impacto sobre la biodiversidad y medioambiente en la ciudad de Puebla, es indispensable que se garanticen los derechos a la participación pública en la toma de decisiones en materia medio ambiental de dicho proyecto de infraestructura y, además, el acceso a la información ambiental.
47. Ante lo cual, señala como actos reclamados la omisión de garantizar esos derechos, en concreto, de proporcionar o poner al alcance de la sociedad toda la información medioambiental vinculada con dicha obra pública, así como el inicio de la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones ambientales de la misma.
48. Del mismo, modo, en el apartado denominado como “Suspensión”, la parte quejosa solicita la medida cautelar para los efectos siguientes:

“[...]

97. Con fundamento en lo dispuesto por el diverso 125 de la Ley de Amparo, solicitamos se nos conceda la suspensión provisional para que no se trasladen, talen, poden, y demás cuestiones de naturaleza análoga sobre los árboles en relación al cablebús, para que se suspenda el proyecto del cablebús y suspensión con efectos restitutorios para que se realice la participación ciudadana en el proyecto.

98. Lo anterior a razón que uno de los efectos de la medida suspensiva es preservar la materia de estudio del juicio de amparo, es decir, impedir que los actos reclamados sigan su cauce para que no llegue al extremo que una vez ejecutados en su totalidad sean de imposible reparación.

99. Asimismo, porque la medida cautelar de suspensión impedirá que el proyecto avance y que haga ilusoria la participación ciudadana.

quejosa sobre la destrucción de la ciudad de... en el caso de esa ciudadana en relación con el año irreverente y fau... na mencio... para dos... os: se imp... oscabo o... ecto de... ticipada: ción públi... ecto de... de la omi... na en mat

- de la omi
na en mat**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

53. La respuesta es en sentido **negativo**.
54. Es decir, en lo referente a la omisión de iniciar el proceso de participación ciudadana en materia ambiental, la concesión de la medida cautelar implicaría, necesariamente, ordenar a las autoridades a que emprendan las acciones a su alcance para que comience ese mecanismo de consulta y participación comunitaria, es decir, adelantar una eventual concesión de amparo.
55. No obstante, el beneficio que se generaría con la suspensión provisional en comento, no sería estrictamente transitoria, sino realmente conllevaría uno de carácter definitivo.
56. Lo anterior, puesto que las autoridades, a la luz de dicha medida, se verían obligadas a efectuar dicho proceso de participación; empero, si en el juicio principal, el fallo resulta ser adverso a los intereses de la parte quejosa, sea porque se imponga el sobreseimiento en el juicio de amparo, o se niegue la protección constitucional, **sería materialmente inviable retrotraer los efectos de la medida suspensiva**.
57. En efecto, la situación que prevalecía hasta antes de otorgarse la suspensión provisional, no podría retrotraerse en el tiempo, en tanto que ya se habría desarrollado e, incluso, culminado el proceso de participación ciudadana.
58. Además, cabe la posibilidad que el resultado de dicha consulta se integre al propio proyecto de infraestructura y, en su caso, se vea satisfecho esa garantía del derecho humano al medio ambiente sano.

- Suspensión para efectos de impedir la tala de árboles.**

- 24



Administrativo, de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla.

65. Es aplicable al caso, la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA. El análisis sistemático de los artículos 124, 130, 95, fracción XI, 97, fracción IV, 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que respectivamente determinan la naturaleza de la suspensión provisional de los actos reclamados, así como las reglas de procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja contra el acuerdo en que se concede o niega esa medida, permiten establecer que la omisión de fundar y motivar el acuerdo que resuelve la suspensión provisional de los actos reclamados, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el trámite del recurso de queja correspondiente. Esto es así, porque la omisión apuntada se constriñe a una violación procesal cometida en el dictado del acuerdo impugnado, que lo nulifica, permitiendo al tribunal de alzada asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, esto es, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, si niega o concede la medida suspensiva, al contar con las constancias pertinentes, es decir, toda pieza de autos relacionada con esa medida, que el Juez de Distrito tiene obligación de enviarle junto con el escrito de queja, para fundar y motivar su determinación y así cumplir con la finalidad de decidir con celeridad y urgencia la medida suspensiva, para evitar que quede sin materia y sobre todo que los actos reclamados se ejecuten o se sigan ejecutando causando al quejoso notorios daños y perjuicios de difícil reparación, en caso de obtener la concesión del amparo.”⁸

66. Ahora, es importante destacar que el pronunciamiento que se realiza en torno a la medida cautelar solicitada, por el presunto derribo, tala o

⁸ Jurisprudencia P./J. 10/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 190364 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[illegible]

por la Su
ia obliga

- se que los Estados Unidos violen los derechos de la cuenta, así como para otros países. Se aduce como argumento de la parte reclamada; el derecho y los den público no inminente se, lo cual en la democracia orgamiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La primera de ellas es que, en casos relacionados con el medio ambiente, la suspensión no sólo se rige por las reglas adjetivas del juicio de amparo, sino también por los principios sustantivos del derecho medio ambiental, lo que otorga a dicha institución un carácter diferenciado, para potencializarla a la luz de los principios precautorio, preventivo e *in dubio pro natura*.

70. Así, la suspensión trasciende de su antigua posición como medida cautelar paralizante de los actos reclamados para convertirse, en ciertas condiciones, en una medida de tutela anticipada central para el modelo de justicia ambiental.
71. La justicia medio ambiental es un componente necesario del modelo de democracia constitucional, pues el derecho a la protección del medio ambiente se ha convertido en una norma jurídica suprema, que ha servido como cimiento para la construcción del denominado Modelo de Estado Medio Ambiental de Derecho, adoptado por el parámetro de control constitucional mexicano; por ello, las personas juzgadoras constitucionales deben utilizar este derecho humano como parámetro de control para determinar la regularidad de cualquier acto de autoridad, pero también como pauta interpretativa para ajustar las categorías procesales del juicio de amparo para la protección del medio ambiente como bien jurídico objetivo.
72. En México, el medio ambiente se encuentra consagrado en el artículo 4° constitucional. Sin embargo, a partir de la reforma de 2011, el sentido y alcance de ese derecho se ha ampliado cualitativamente por la incorporación del derecho internacional. Ello, ya que el Máximo Tribunal Constitucional del País ha interpretado que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como los precedentes de los tribunales internacionales en la materia, forman parte del parámetro de control de validez.

- 28

artículo 8, numeral 1, inciso a) de la Ley del Ambiente, por lo que se debe considerar barrera de protección y refugio al amparo institucional de los recursos; de ahí que la tutela ambiental es un instrumento de utilidad para proteger el ambiente.

Esa figura se encuentra en defecto de los juzgadores y de conformidad con los hechos al eje de la Nac

ambiente
 sión en inc
 ar la sus
 ambienta
 torio, prev
 las reglas

- artículo 8, numeral 1, inciso a) de la Ley del Ambiente, por lo que se debe considerar barrera ambiental el elemento que impide el libre tránsito de los factores de contaminación; de ahí que la **botella** ambiental es el elemento que impide el libre tránsito de los factores de contaminación para proteger el ambiente.
- Esa figura ambiental se encuentra en defecto en los juzgados de la ciudad de Bogotá con los que se debe hacer alusión al eje ambiental de la Nación.
- El ambiente es un bien común que debe ser protegido en interés de la humanidad y de la sostenibilidad ambiental.
- Por lo tanto, prevalece la regla de la interpretación restrictiva de la ley ambiental.



sobre la suspensión la regla de que, en caso de duda, se debe favorecer la protección y conservación del medio ambiente, priorizando las alternativas menos perjudiciales.

87. El principio de prevención obliga a la autoridad judicial a dar prioridad a la atención de las causas y fuentes de los posibles daños medio ambientales, para evitar la consumación de la afectación y no relegar la resolución del problema a la reparación de los efectos perjudiciales.
88. Finalmente, el principio de precaución obliga a la autoridad de amparo para que, al momento de resolver sobre la suspensión, observe que en caso de peligro medio ambiental, la ausencia de información o certeza científica no es sustento para evadir una decisión para impedir ese posible daño medio ambiental.
89. Entonces, las personas juzgadoras constitucionales están obligadas a reservar un apartado en sus resoluciones de suspensión a motivar la aplicación de esos principios a cada caso concreto.

→ Solicitud expresa de la parte quejosa, interés legítimo y existencia del acto reclamado.

90. El requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por la persona agraviada supone la demostración de su interés en forma presuntiva, es decir, que cuenta con un derecho tutelado.
91. Acorde a lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, se debe acreditar que la parte quejosa es agraviada, y que de no concederse la suspensión se sufrirían daños y perjuicios de difícil reparación; esto es, que se aporten indiciariamente elementos de convicción tendentes a justificar que es titular de un derecho legítimamente tutelado respecto del cual se le pretende causar molestia y afectación, a fin de acreditar que el acto de autoridad que reclama transgrede su esfera de

derechos.

92. Dicho de otra forma, para otorgarse la medida cautelar la parte promovente debe justificar, aunque sea de manera indiciaria, el interés en que esta se conceda, lo que necesariamente conlleva un examen de la presunta existencia del agravio que pueda causarle la ejecución de los actos reclamados.
93. Tratándose del interés legítimo, la persona justiciable deberá acreditar no sólo la afectación indirecta ocasionada con los actos reclamados, sino el beneficio que puede obtener con la concesión de la suspensión.
94. Ello encuentra asidero en el criterio jurisprudencial 2a./J. 61/2016 (10a.), emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA.”***
95. Aclarada tal cuestión, este órgano de control constitucional estima necesario dar contestación al cuestionamiento siguiente: ***¿Qué estándar debe superar el interés suspensional de personas físicas que reclaman la violación al derecho humano al medio ambiente sano derivado de de la realización de una obra pública?***

i) El interés legítimo

96. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal prevé que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

97. El artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo retoma lo previsto en el texto constitucional, al establecer que tiene el carácter de parte quejosa quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados vulneren derechos reconocidos por la Constitución y, con ello, se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente a la norma.
98. Al resolver el amparo en revisión 366/2012,⁹ la Primera Sala del Alto Tribunal indicó que el interés legítimo puede definirse como aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor de la parte quejosa, en el entendido de que dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; y que para su existencia debe haber una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa en sentido amplio, que puede ser de índole económica, personal, de salud pública o cualquier otra.¹⁰
99. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte mantuvo una línea argumentativa similar en la contradicción de tesis 111/2013,¹¹ al señalar que el interés legítimo supone una legitimación intermedia entre interés jurídico e interés simple, ya que no se exige acreditar la

9 Aprobado el cinco de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de 5 votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea., bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 38/2016, de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”***, con registro 2012364.

¹¹ Resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

OMAR GOMEZ SIL VA
706a6620636a66320000000000000000110
15/05/26 18:00:00

de tesis
INTERÉS
DE LA PI
N DEL A
LÍTICA

tema a

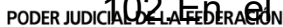
o Tribun
nea jur
o del de
ón 307/2
queja 35/

¹³ Amparo en revisión 307/2016 resuelto en sesión de 14 de noviembre de 2018 por unanimidad de cinco votos bajo la ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

aceta del Se
registro 20079
sesión de 1
Norma Lucía

sesión de 9
s González

sesión de 9
an Luis Gor



103. Sobre este punto, destacó que el medio ambiente posee un carácter colectivo, por ser indispensable para la conservación de la especie humana; de ahí que se trate de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es difuso y debe ser reconocido en lo individual y en lo colectivo.

104.No obstante que una mayor protección del medio ambiente implicaría que cualquier persona pudiera reclamar su afectación como un bien común, independientemente de su relación específica con el medio afectado, lo cierto es que los mecanismos de defensa aún no han logrado un desarrollo de índole global que permita una interacción de este tipo entre los distintos sistemas de judicialización.

105. Sin embargo, la protección de esta especial categoría de derechos ha evolucionado, por ejemplo, a través de la incorporación de conceptos como el interés legítimo. El problema radica en que en la práctica, este tipo de figuras han encontrado serias dificultades caracterizadas, principalmente, por la tensión entre la protección efectiva del derecho y el desbordamiento de los sistemas judiciales ante la posibilidad de que cualquier persona pueda reclamar su afectación.

106. Para solucionar esta tensión, se debe caminar por la construcción de un prudente equilibrio entre ambos extremos: la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente y la eficacia de los medios de defensa para su protección y vigencia, sin que con ello se desborden

¹⁶ Amparo en revisión 307/2016 resuelto en sesión de 14 de noviembre de 2018 por unanimidad de cinco votos bajo la ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández. Párrafos 147 a 173.

[illegible]

alta necesidad
no para la
luz del a
ederal.
amiento del
popular, e
d, sino ga
icamente r
egítimo se
de una rel
ea de car
rupal que
a, precisar
resto de
prema Co
no para pr
especial situa
sistema
servicios am
evisión 30
ma parte
de sus pro
que le pro
o de su v
esgo o c

- 36



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

112. Por tanto, si un determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que dicho ecosistema brinda, se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo con el objeto de reclamar su protección, lo cual resulta acorde con los principios de participación ciudadana y de acceso a la justicia ambiental y con la configuración axiológica de este derecho humano, en tanto se indicó que su titularidad no sólo importa una facultad, sino principalmente un deber de cuidado y protección.

113. De esta forma, la privación o afectación de los servicios ambientales que brinda un determinado ecosistema es lo que califica la especial posición de la persona accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, pues le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor.

114. La *relación que guarda la persona frente al servicio ambiental afectado permite la construcción de un elemento que dota de equilibrio* los dos extremos en tensión, la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente como interés difuso y el funcionamiento del sistema judicial.

115. Consecuentemente, en el mencionado precedente se concluyó que para resolver si se actualiza el interés legítimo de quien promueve un juicio de amparo en defensa del medio ambiente, la persona juzgadora **sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que**

¹⁷ Amparo en revisión 307/2016 resuelto en sesión de 14 de noviembre de 2018 por unanimidad de cinco votos bajo la ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

presta el ecosistema que alega vulnerado.

- Véase Bermúdez Soto, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2015. pp. 415.

lo expues
en un j
que existe
al y los se
nte vulne
los criterios
e acredita
entendie
vicios am

con el criterio de la necesidad legítima en el uso de la fuerza pública, al momento de precalificar la materia de la denuncia, las reiteradas denuncias de queja y la legitimación de la denuncia, pero en materia de la denuncia, tomar en cuenta la denuncia pública.

de rubro: **"INT**
ENTAL", con
ore el Medio A
es es con la p
nda. En el pla
el medio am
materiales y la
participar en
r la sensibiliz
todos. **Debera**

Reafirmando la

20 Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la **participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.** En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. **Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales** y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

40



129. Además, recordó que las personas juzgadoras, al resolver sobre la legitimación de las personas físicas, debían justificar la pertenencia –o no– un ecosistema que les preste algún servicio ambiental e interpretar las reglas de procedencia en el sentido de garantizar a la ciudadanía su participación en la promoción y defensa de un medio ambiente sano (principio de participación ciudadana e iniciativa pública).

130. Inclusive hizo notar que el análisis de algunos elementos de procedencia podría implicar un análisis anticipado del fondo del asunto, pero en esos casos se debía admitir la demanda pues únicamente a través de su sustanciación y valoración de pruebas ofrecidas se podría resolver con certeza sobre la titularidad del interés con que se promueve.

131. La Primera Sala reiteró su línea jurisprudencial al fallar el amparo en revisión 54/2021 en el que, adicionalmente, retomó la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para las personas que promueven la protección al medio ambiente.²¹

132. En ese precedente la Sala iteró que la Organización de las Naciones Unidas desarrolló el principio de participación ciudadana en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

²¹ Amparo en revisión 54/2021, párrafos 121 a 127.

OMAR GOMEZ SIL VA
706a6620636a66320000000000000000110
15/05/26 18:00:00

136. Más aún, constituye criterio reiterado del Máximo Tribunal Constitucional del País que el derecho a un medio ambiente sano implica el deber de la ciudadanía de colaborar en la protección al medio ambiente. De igual forma, en términos del artículo 4º de la Constitución Federal, la ciudadanía no sólo es titular del derecho a acceder a un medio ambiente sano que ha de garantizar el Estado, sino que también tiene la obligación de protegerlo y mejorarlo.²⁵

²⁵ Tesis 1a. CCXLIX/2017 (10a.), de rubro: “**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER**”, con registro 2015824.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Correlativamente, se enfatiza el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de fomentar la participación de la ciudadanía, o bien, asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente, entre otras, a través de la creación de herramientas institucionales y jurídicas que tengan por objeto incluir a la ciudadanía en el control de las políticas públicas con impacto ambiental.

138. Así, el principio de participación ciudadana implica el de iniciativa pública, pues es necesario reconocer un rol proactivo del Estado en la protección al medio ambiente, en términos del orden constitucional y convencional. El cumplimiento de los fines en materia medioambiental no puede depender solo de los ciudadanos,²⁶ pues el Estado debe asumir la iniciativa institucional de regular la materia, aplicar las políticas públicas, así como cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental.

139. Resulta importante insistir en la importancia del *Acuerdo de Escazú*, adoptado el 4 de marzo de 2018 en esa ciudad de Costa Rica, que tiene como antecedente la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Desarrollo Sostenible (Río +20).

140. Dicho instrumento es vinculante para los Estados firmantes o adherentes, como México. El Senado mexicano aprobó dicho Acuerdo el 5 de noviembre de 2020 y el decreto fue publicado el 9 de diciembre de 2020. Ese Acuerdo de ratificación fue depositado ante el Secretario General de la ONU el 22 de enero de 2021.²⁷ El 22 de abril de 2021

²⁶ Andaluz Westreicher, Carlos, *ob.cit.*, pág. 1053.

27 Artículo 21

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.

2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. Estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1 que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

141.El Acuerdo de Escazú tiene cinco pilares:

142. Resulta de primordial importancia para este caso lo relativo al acceso a la justicia en asuntos ambientales:

Acceso a la justicia en asuntos ambientales

³⁰ Ver la Guía de implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe publicada por la CEPAL el 6 de abril de 2022. pág. 16

150. Bajo dichos criterios, este órgano jurisdiccional considera que sí es posible reconocer interés suspensional a la parte quejosa, con base en los razonamientos que se explicarán en párrafos subsecuentes.

152. Así es, en la página oficial del Gobierno del Estado de Puebla, se encuentra el Comunicado AA 986/2025,³² que es del tenor siguiente:

08 de Diciembre de 2025
Comunicado AA 986/2025

48



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- El gobierno de Puebla, encabezado por Alejandro Armenta, avanza con una obra alineada a la visión humanista de la Presidenta Claudia Sheinbaum, que prioriza la movilidad digna.

- El nuevo sistema de transporte por cable ofrecerá cuatro líneas, nueve estaciones y tecnología de punta para conectar comunidades históricamente aisladas.

CIUDAD DE PUEBLA, Pue.- Con el objetivo de mejorar la movilidad urbana, la administración estatal que preside el gobernador Alejandro Armenta, sentará las bases en los próximos días, de la primera de las 4 líneas de Cablebús del sexenio.

El mandatario estatal explicó que es un proyecto innovador, inclusivo, protector del medio ambiente y 100 por ciento seguro para las familias; por lo que, las líneas 1, 2, 3 y 4 cubrirán el trayecto desde el Estadio Cuauhtémoc, hasta la zona de Angelópolis; mientras que un proyecto futuro prevé completar un circuito integral con las líneas 5, 6, 7 y 8.

El gobernador Alejandro Armenta señaló que su administración buscará financiar las cuatro líneas adicionales con recursos estatales y, en caso de no ser suficiente el presupuesto, se abrirá la posibilidad de concesión para concluir el sistema en un solo sexenio.

Cabe mencionar que el proyecto avanzará con un consorcio de cinco empresas encabezadas por Doppelmayr, firma reconocida internacionalmente por su experiencia en sistemas de transporte por cable. Las compañías participantes son las únicas que cumplieron los requisitos técnicos y financieros de las bases de licitación y sumaron el capital necesario para concretar la inversión.

Por su parte, el coordinador de Gabinete, José Luis García Parra, explicó que el gobierno estatal definió un marco jurídico claro para garantizar la operación y continuidad del proyecto. Además, explicó que la nueva Ley de Movilidad del Estado reconoce este tipo de transporte y establece lineamientos para su eventual concesión sin comprometer el control público.

García Parra añadió que el sistema se entregará en

Con el proyecto integral del Cablebús, el Gobierno del Estado busca conectar a la ciudad, con respeto de la zona monumental y en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

153. Incluso, en el Boletín de 11 de marzo de 2026, el Gobierno del Municipio de Puebla expuso que la mencionada obra pública, transitará y se ejecutará dentro de la territorialidad del **Municipio de Puebla, Estado de Puebla**.³³
154. Ahora, en la demanda de amparo, las personas quejasas adjuntaron copia certificadas, ante Notario Público, de sus credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, de las que se desprende que son residentes y tienen su domicilio dentro del Municipio de Puebla, Estado de Puebla.
155. Sobre este punto, cabe mencionar que esas identificaciones oficiales sí son suficientes para demostrar su especial situación frente al orden jurídico y, por tanto, para acreditar su interés suspensivo.
156. Así lo resolvió la Segunda Sala en el Amparo en Revisión 641/2017, en el que diversas personas habitantes del pueblo de San Andrés Mixquic, promovieron un juicio de amparo contra la omisión de diversas autoridades de restaurar ecológicamente y sanear los canales de ese poblado, ante el daño generado por el vertimiento de aguas residuales provenientes del Río Ameca.
157. En dicho precedente, se avaló la presentación de copias fotostáticas de la credencial para votar de las personas quejasas como un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

elemento para corroborar su calidad de habitantes del pueblo referido, y el interés individual y colectivo en que se garantice el medio ambiente sano.

158. De manera semejante, en el Amparo en Revisión 289/2022, la citada Sala refirió que la copia simple de la credencial para votar presentada por el quejoso bastaba para acreditar su calidad de habitante del municipio de Cuautla, Morelos y, por tanto, su interés legítimo para promover el juicio de amparo por la afectación ambiental alegada.

159. Luego, resulta inconcuso que –como residentes del **municipio de Puebla**– se benefician directamente de los servicios ambientales que proporcionan los bienes forestales, así como la flora en general que se ubica en la localidad mencionada, por lo que es dable afirmar que sí cuentan con interés suspensivo.

160. Por cuanto hace a la existencia del acto reclamado, para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional solicitada, este órgano jurisdiccional atiende a las manifestaciones formuladas por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda, bajo protesta de decir verdad, las cuales constituyen una confesión expresa.

161. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de rubro: ***“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DE LA QUEJOSA RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.”***³⁴

162. Máxime que, atendiendo al principio de precaución que rige la materia ambiental, es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos al entorno, incluso en ausencia de certeza técnica o científica.

³⁴ Con registro digital 206395.

cho es un
ria que
meraria o
perficial, d
la existen
el cálculo
ntencia
mpugnado”
eterminaci
sional con
del apare
ar del asu
olide esa
ente o, d
acto”.³⁶
a de la Na
a del buen
tante sien
omo conse
ebe realiza
xistencia d
es de orde

cho es un
ria que
meraria o
oerficial, d
la existen
el cálculo
ntencia
mpugnado"

ional con
del apare
ar del asu
olide esa
ente o, d
l acto".³⁶

stante sien
omo conse
ebe realiza
xistencia d
es de orde

³⁵ Véase la tesis con registro digital 180237, de rubro: ***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).”***

³⁶ Véase la tesis con registro digital 2011829, de rubro: ***“LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.”***



Page 10 of 10

e cuando

del ecosi

s servici

sicas que

mano al

ública de
do las q

naturales.³⁸

171. Al resolver el caso *López Ostra c. España*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que ***“los daños graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio de tal modo que su vida privada [...] se vea perjudicada.”***³⁹
172. El referido tribunal europeo precisó que, tanto si se aborda la cuestión desde el punto de vista de una obligación positiva del Estado de adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos del individuo en virtud del primer párrafo del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como si se hace desde el punto de vista de la injerencia de una autoridad pública, que conforme al segundo párrafo de dicho numeral debe justificarse, los principios aplicables son bastante similares. En ambos casos, es necesario prestar atención al justo equilibrio que debe establecerse entre los intereses concurrentes del individuo y de la sociedad en su conjunto, disfrutando el Estado en todo momento de un cierto margen de apreciación.⁴⁰
173. En el caso *Papastavrou y otros Vs. Grecia*, el Tribunal Europeo reconoció que la degradación severa del ambiente puede afectar el bienestar de las personas y, en consecuencia, **producir violaciones a su derecho a la propiedad privada**.⁴¹ De lo anterior se sigue que un **entorno propicio constituye una condición *sine qua non* para la plena realización de otros derechos.**

³⁸ CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales – Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc 56/09, párr. 190.

³⁹ TEDH, Caso López Ostra Vs. España, No. 16798/90. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 51.

⁴⁰ *Ídem.*

⁴¹ ECHR, *Papastavrou and Others v. Greece*, No. 46372/99. Judgement, 10 April 2003, párrs. 33 y 36-39.



174. Debido

Debido a la indisoluble conexión que existe entre la protección al ambiente y los derechos humanos, múltiples sistemas de protección y sistemas jurídicos reconocen **el derecho al medio ambiente sano como un derecho humano.**

175. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esta prerrogativa está salvaguardada en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, que establece:

“1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.”

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”

176. Además, la Corte Interamericana ha destacado que también se encuentra incluida entre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

177. Lo anterior, debido a que tal dispositivo protege los derechos que deriven de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, y los que deriven de una interpretación de la Convención Americana acorde con los

criterios establecidos en su artículo 29.^{42 43}

178.En México, el derecho de mérito se encuentra consagrado en el artículo 4º constitucional que, en su párrafo quinto, dispone:

“[...]”

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

[...]"

179. El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un derecho humano auténtico, que entraña la facultad de toda persona –como parte de una colectividad– de exigir la protección efectiva del ambiente en el que se desarrolla, pero además, protege a la naturaleza por su valor intrínseco, lo que implica que su núcleo esencial de protección va más allá de los objetivos más inmediatos a las personas.⁴⁴

180.Su reconocimiento, por tanto, supone abandonar la postura *antropocéntrica*⁴⁵ que posiciona al ser humano como el “*único ser*

⁴² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. Seria A No. 23, párr. 57.

⁴³ “ARTÍCULO 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) *excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*

d) *excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*"

⁴⁴ Amparo en revisión 543/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, uno de marzo de dos mil veintitrés, párr. 115.

⁴⁵ El Diccionario de la Lengua Española señala que el antropocentrismo se entiende como “*la teoría que afirma que el hombre es el centro del universo*”; al efecto consúltese en <https://dle.rae.es/antropocentrismo>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

racional, digno y completo del planeta,”⁴⁶ para entender que las personas conviven y forman parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma.

181. La Primera Sala del Alto Tribunal ha enfatizado que, tratándose de este derecho, la idea de **obligación** prevalece, pues el Estado está frente a *responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales*.⁴⁷

182.Como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho humano a un medio ambiente sano posee connotaciones tanto individuales como **colectivas**.

183. En su dimensión **colectiva**, constituye un interés universal, que se debe a las generaciones presentes y futuras. A su vez, tiene una dimensión **individual**, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, como a la salud o a la propiedad privada, por ejemplo.⁴⁸

184.A diferencia de otros derechos, el derecho humano a un medio ambiente sano es **autónomo**, en tanto protege los componentes del ambiente como intereses jurídicos *per se*, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.⁴⁹

185. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no sólo por su

⁴⁶ Sentencia T-622/16, Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, diez de noviembre de dos mil dieciséis, párr. 5.7.

⁴⁷ Tesis Aislada 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Décima Época, libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 309, con número de registro 2018636, de rubro: “*DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.*”

⁴⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. Seria A No. 23, párr. 59.

⁴⁹ *Ibidem*, párr. 62.

on quien
tección e

Convención
chos Econ
San Salv

iladas co

Segunda S

), publicada en
diciembre de 20

), publicada en
 diciembre de 20
O HUMANO
 publicada en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **todas**

a un deber de *respetar*—, sino que conlleva la **obligación de tomar todas las medidas positivas tendentes a *protegerlo*** contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro —es decir, un deber de *proteger*—. ⁵³

189. Al resolver el citado amparo en revisión 543/2022, la Primera Sala del Alto Tribunal precisó que *a las autoridades les corresponde proteger el ambiente de actos de autoridades mismas, quienes pueden llegar a ponerlo en peligro no sólo como consecuencia de su acción, sino por su omisión de protección y garantía.*⁵⁴

190. Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador indicó que el derecho humano al medio ambiente sano conlleva cinco obligaciones para los Estados, a saber:

- a) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir;
- b) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;
- c) Promover la protección del medio ambiente;**
- d) Promover la preservación del medio ambiente; y**
- e) Promover el mejoramiento del medio ambiente.⁵⁵

⁵³ Tesis Aislada 2a. III/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 532, con número de registro 2016009, de rubro: **“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES.”**

⁵⁴ Amparo en revisión 543/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, uno de marzo de dos mil veintitrés, párr. 124.

⁵⁵ Grupo de Trabajo para el análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador, “Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos,” 5 de noviembre de 2013, párr. 26.

➤ **Caso concreto.**

191. En el presente asunto, debe tenerse presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, es atribución de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de esta entidad federativa, entre otras:

- Aplicar la normativa conducente en materia ambiental, así como la regulación de acciones, tendentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente en el Estado de Puebla [fracción II].
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades no reservadas a la Federación [fracción VI].
- Aplicar medidas y políticas públicas para prevenir y controlar emergencias o contingencias ambientales.
- Prevenir y controlar la contaminación de recursos naturales [fracción X].
- Regular las actividades consideradas riesgosas para el ambiente [fracción XIII].
- Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente en cualquier municipio del Estado de Puebla [fracción XX].

192. Por su parte, a los Ayuntamientos, de acuerdo al numeral 6º de la mencionada legislación, les corresponde:



- Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras y actividades de competencia estatal, cuando se realicen en su territorio [fracción V].

197. Las disposiciones de orden público son aquellas que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado, como puede ser su actuación pública o la regulación de alguna rama social de trascendencia en el desarrollo de la sociedad y en la cual esta se ve interesada en su aplicación.

OMAR GOMEZ SIL VA
706a6620636a6632000000000000000000110
15/05/26 18:00:00

para la floración y la fructificación. Se debe tener en cuenta que la alteración de la estructura del suelo, así como la pérdida de las propiedades físicas y la provisión de nutrientes, pueden afectar la producción de aceites esenciales. Por lo tanto, es necesario implementar medidas de conservación y manejo adecuado del suelo, como la rotación de cultivos, el uso de abonos orgánicos y la protección del suelo contra la erosión y la compactación. Además, es importante considerar el impacto ambiental de las prácticas agrícolas y tomar medidas para reducir el uso de pesticidas y fertilizantes químicos, así como promover el uso de recursos hídricos de manera responsable. En conclusión, la producción de aceites esenciales requiere un enfoque integral que considere tanto los aspectos técnicos como ambientales y sociales, para garantizar la sostenibilidad y la calidad de los productos obtenidos.

- oriental, lo c
ilar y evita
dispensab
tigarlo; in



evitar

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para que el acceso a la justicia sea efectivo y oportuno, se deben evitar medidas cautelares que eviten, mitiguen o recompongan los daños al ambiente; precisamente dado que en este rubro, las afectaciones suelen ser de difícil o de imposible reparación.

215. Por tales motivos y con base en los elementos con que se cuenta hasta ahora se **estima viable CONCEDER la suspensión provisional.**

216. Sin perjuicio de que, si al resolver sobre la suspensión definitiva, la persona juzgadora cuenta con mayores elementos que le permitan determinar que las autoridades están llevando a cabo las acciones necesarias para evitar el probable daño al medio ambiente, como podría ser el dictamen de impacto ambiental de las autoridades competentes, en el que se identifique, mitigue y prevenga el daño que aducen las persona quejas, podrá adoptar un criterio diverso al precisado en esta ejecutoria.

VI. DECISIÓN:

217. Atento a lo anterior, al resultar infundado el argumento vertido por la parte quejosa, en relación con la solicitud de medida cautelar vinculada con la omisión de iniciar el proceso de participación ciudadana en materia ambiental, lo conducente es **CONFIRMAR** la negativa de la suspensión provisional solicitada.

218.En diverso aspecto, al resultar **fundado** el restante agravio, lo conducente es declarar parcialmente **fundado** el presente recurso de queja.

219. Atento a lo expuesto, con fundamento en los artículos 125, 128, 131 y 139 de la Ley de Amparo, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** para los efectos siguientes:

En el entendido que quedan expedidas plenamente las facultades legales de las autoridades, e incluso, las relacionadas, a pesar que no hayan sido señaladas como responsables, para adoptar **toda acción necesaria para lograr el cumplimiento de la medida**, esto es, evitar el daño a la biodiversidad.

⁵⁹ En el entendido que el otorgamiento de la medida cautelar no tiene por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación de la demanda de amparo, en términos del segundo párrafo del artículo 131 de la ley de la materia.

OGS/Elsy



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

146934688_0193000041352090002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	OMAR GÓMEZ SILVA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.11.0a		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/03/26 21:44:45 - 23/03/26 15:44:45		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	5b 4f 2d 10 bc b0 ec 23 57 22 b8 4c 5b 67 2d ca 74 20 b2 ab 42 81 af 04 9f 43 27 dd 06 27 08 e2 87 0d 77 3c f8 a5 31 4f 7d b6 f0 6c 30 00 c6 77 23 4d bb ce 7f 34 4c af 98 63 7e 1e cb 9c 6a fa 25 69 69 7e 3a 02 ce 15 41 d3 77 aa 34 41 76 79 e3 46 70 8a 12 a0 65 19 ea 14 f6 4c bf a3 ef f8 6e 96 1e a8 4e d4 6c de 1a 8b 7a 9f 73 83 95 91 5e ef b5 4c 35 38 2f 73 28 b4 b9 46 bd e7 e2 5a 5e 2a 2b 71 6c 71 ff 1a 48 86 19 5a 98 d4 36 c6 0c 5d 6b 7a 95 62 88 9b 6a 4d 5d cf ea 62 99 b1 58 d8 ea ca 05 7b 0a 2b 45 d1 83 7f 11 f3 e3 99 ff 2c 96 f1 17 21 41 21 ce 28 af 28 84 2e 43 79 5b 6d 60 45 34 fa 98 28 00 ac 93 ea 67 1c 68 71 45 37 b5 79 4d 79 53 b1 b7 2e e0 9f 9c a7 a8 c5 93 b5 bf 55 29 00 6c f1 32 61 27 c0 b8 ca 22 46 3f 03 87 bf d6 cc d0 24 2b 8b 95 87 1e 8c 42 9a				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/03/26 21:44:45 - 23/03/26 15:44:45				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.11.0a				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/03/26 21:44:45 - 23/03/26 15:44:45				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	131897765				
Datos estampillados:	uDmVA432JaMyrOTompRHZnENiUg=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.82.fb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/03/26 21:45:23 - 23/03/26 15:45:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	34 15 a8 cf 6f c8 06 3b 1d 1c 24 c4 12 fe 9a 73 71 2e fc d5 9c 12 9b 52 4b 4b 0d 1d 67 d5 76 da 91 6d 17 78 45 40 26 db 25 96 97 e1 b8 48 fd 2a e6 c5 f7 24 1f b5 5b f1 35 5f c4 33 3d 50 ec 7d d1 d0 c1 93 fb ed dc d0 e9 7d c2 15 1e 69 fc c5 9b e8 c2 d8 0f 84 af 16 0c 73 1d 20 52 df e8 4f 2b cc 4b 71 fa 3e 39 5f d2 e9 38 14 4f 06 9b e9 95 46 2a d0 1c 8b d6 05 74 c9 aa 1b e0 6d cd af a9 26 8e ae 18 8d 82 ef 85 b6 01 49 88 b2 f8 21 4c 4a 9b 5d 6a da 20 8c 84 6d 88 b5 af c7 a2 12 00 a0 78 98 52 7a de 65 f1 3f 9d c9 42 e1 92 64 a2 bd 5f 04 6d 55 49 2e c3 e3 f7 eb db b2 3a ff 75 ed c2 01 61 d7 a2 24 10 6a e3 67 6a 33 6b 0e 62 2f 35 bc 2e e1 06 73 10 94 d5 c9 38 f8 d8 20 3e 9b 2a be 64 51 8b b8 7c 0f 5c ad 95 21 b9 18 24 c1 24 52 67 b4 86 6f 66 84 e6 70 ee b4 df 3c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/03/26 21:45:23 - 23/03/26 15:45:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.82.fb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/03/26 21:45:24 - 23/03/26 15:45:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	131898581			
Datos estampillados:	AbL1YNu0fuWMHhFvNhUYX29f/hk=			



FIRMANTE				
Nombre:	LUIS RAMON MARIN BARRERA		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.57.50		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	23/03/26 22:01:06 - 23/03/26 16:01:06		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4e 99 55 be b5 c9 0a 63 75 81 d9 16 8b 63 fb f2 19 35 ed 42 96 29 41 ba 4e cf 9b de 70 b0 43 56 88 ec 7f b5 11 2e 04 d6 1e 6f 28 50 6d 5d 1b d8 26 43 11 95 4b bf de 0d e9 68 cd 11 2e 37 cc 4c 7c 1b 33 88 7f ba d6 ac cd d9 36 70 c2 9e 51 4d 5e 31 a2 8d 41 54 06 1b 4e ab 0d 31 da ad 64 79 4d 7d bf 0b 71 06 29 8e bd e1 d2 94 46 02 6f b6 32 e1 0d 9d 4b 41 46 5d dc ad e2 b4 41 ea b5 80 42 fa 29 ff ce 39 19 48 90 56 29 ed 85 f5 73 74 c1 15 03 10 f6 4b 41 39 df a0 9e ba 9e fb 40 cc e1 79 7a f5 da 66 de 36 4f ee a8 fe 4a 57 5b 3e 69 ca be 31 41 53 72 db d9 cb 8a 7b 26 ef 76 e7 9a 2a 8c 67 2b f3 cb 0c f7 04 54 2f aa 33 f0 95 79 00 76 43 6f 2c 11 76 93 12 76 24 e3 81 97 26 48 9c 9f 8a 4d 23 ff 6d ff 47 f4 73 51 00 f3 3b 04 4b a5 ce bd bf 73 b1 43 79 ef 58 53 71 ad 31 9c ac d7 db 32 bb 4c ae 54 73 42 82 e7 d5 98 65 1c d0 94 4b aa 79 47 42 96 b6 3d 03 7c 3e 9b a0 3e 53 63 b3 1c 88 f1 69 f0 af 28 37 74 89 29 ad d4 01 99 49 d0 b7 a4 f0 a0 2d b1 04 f8 02 3e e8 fe fa 6c d1 0c 28 73 48 b9 9e 58 b1 f7 fd ba e4 f6 d6 2e 9d 05 c0 ba 62 68 25 be 9d cd c5 39 b9 31 99 df 45 3d 42 e3 7f 1f aa a7 e8 24 e0 cf f3 9a c4 61 94 0d d2 36 94 f5 f6 c5 96 31 99 c7 52			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/03/26 22:01:06 - 23/03/26 16:01:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.57.50			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/03/26 22:01:06 - 23/03/26 16:01:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	131911836			
Datos estampillados:	WEWF+S17b/W0u0NBfirs7ObSrIA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISRAEL FLORES RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.6d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/03/26 22:04:06 - 23/03/26 16:04:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ad ff 09 51 bb 37 e9 08 83 0e 11 53 da be 3d 02 30 46 7b ce a0 b5 62 2d 4d 57 41 b3 c7 0f ed a1 13 40 e4 08 31 c1 db 98 24 99 19 fd 8c dd 30 f7 b7 8a d9 73 78 20 ea 38 dd 39 e8 32 44 60 1a 52 6e 9a c4 08 77 ca a2 24 4f 9e f9 52 91 32 65 4f 43 8c 93 01 4d 5f c6 ae 69 f8 28 47 3e e0 45 d3 88 d6 0d 05 28 b6 5e 1a a9 db d8 95 9d 33 11 c9 ca fe 52 0f ef 50 03 d4 80 13 c2 da 3e 79 14 1e fa 37 57 1b 77 12 07 09 00 94 5e 51 65 bd e2 6f 83 2b 21 9d 4a 1b 62 25 94 13 c0 14 6c ca 2e d0 f3 2c 10 c5 e3 f9 40 82 f7 30 16 04 d7 ba 0b f4 ce 43 6e ac a9 f7 fc f9 cf 55 ce a1 22 ab 6c 68 4b b0 7b cc 2f 19 d8 68 c1 41 cc f7 7f fc fd 33 a9 95 b7 9f fc bc f1 2b 9e 46 5a 46 37 4d 54 62 f2 ca 62 28 e2 cf 35 c6 92 4e e7 c5 15 9c c4 c8 32 ef 77 6e 42 79 6b 39 5e 8b 8a 4b 51 ec fb f8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/03/26 22:04:06 - 23/03/26 16:04:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.6d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/03/26 22:04:06 - 23/03/26 16:04:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	131914208			
Datos estampillados:	4rrxd8gdhOtfWnzXlbjsQYSuSfE=			

El veintitres de marzo de dos mil veintiseis, el licenciado Omar Gómez Silva, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.